Núm. 50. Sábado 1 de marzo de 1947. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50
Idem (semestre)............	30
Particulares y otras entidades (año)................	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Idem (trimestre)............	25
Precio de la línea..........	1 50
Línea Juzgados m. (edictos)	1
Número suelto............	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

A efectos de lo prevenido en el artículo 16, capítulo 2.º de la circular núm. 545, de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre la implantación y uso de las Colecciones de cupones de racionamiento de la cartilla individual, los titulares de las que hayan sido expedidas en lo calidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar, han de hacerlo, durante el período de tiempo comprendido entre el 1.º y el 31 de marzo próximo, en las siguientes tiendas, designadas para atender a los transeuntes durante el referido mes:

Ultramarinos.—Tienda número 14, viuda de Cirilo Ruiz, sita en Numancia, núm. 28.

Panadería.—Tienda núm. 12, Eugenio San Juan, sita en Ramón Benito Aceña, núm. 6.

Soria 25 de febrero de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios. P. D., El Secretario de la Delegación, Leandro Millana. 445

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: Al igual que en campañas anteriores se hace preciso regular todo lo que afecta a los productos oleaginosos industriales y sus derivados, en sus diversas fases de utilización de las primeras materias grasas y elaboración y venta de los productos que de las mismas puedan obtenerse.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Primero. Todos los aceites de frutos y semillas, tanto de producción nacional como importados, con excepción de los de linaza y ricino, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales serán intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes o por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, para usos industriales, necesitando, para su circulación, ir acompañados de la guía oficial, quedando facultados dichos organismos para modificar este régimen de intervención en la forma que crean más conveniente, teniendo en cuenta las necesidades, nacionales de estos productos.

Segundo. Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidos por la presente disposición están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, importaciones, movimiento y existencias de dichos productos ante la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, o la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en su caso, en los plazos y forma que estos organismos determinen.

Tercero. El precio base de la aceite de orujo será el de trescientas treinta y cinco pesetas por cien kilogramos, puesto sobre vagón origen, con envases del comprador, correspondiente al aceite de veinticinco grados de acidez expresada en ácido oléico.

Los aceites de orujo de acidez inferior a veinticinco grados tendrán un aumente sobre el precio base, de dos pesetas por cada grado de menos.

Los aceites de orujo de acidez comprendida entre veinticinco y cincuenta grados tendrán una disminución sobre el precio base de una peseta por cada grado que rebase de veinticinco.

Los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados tendrán un precio único de trescientas cinco pesetas por cien kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de cuatrocientas sesenta pesetas por cien kilogramos, puesto sobre vagón origen, con envase del comprador.

En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de dos por ciento, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de tres por ciento. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor.

Cuarto. Los orujos extractados tendrán un precio de ochenta pesetas la tonelada métrica, en fábrica productora, con una tolerancia de veinte por ciento de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador los gastos de carga y transporte hasta destino.

Quinto. Los aceites de orujo de acidez inferior a diez grados deberán refinarse para los usos que la Comisaría general estime procedentes, según las necesidades. Todos los aceites de orujo de acidez superior a diez grados serán destinados, previo desdoblamiento. para beneficiar su glicerina, a la fabricación de jabón común.

Excepcionalmente, y previa toma de muestras, podrá la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes autorizar expresamente el no desdoblamiento de los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados, por su bajo rendimiento en glicerina, destinándolos directamente a jabonería, previo ingreso por el beneficiario de un canon de setenta y dos pesetas por cien kilogramos, independientemente del de un céntimo de peseta por kilogramo que se señala en el apartado décimoctavo de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1946 (*Boletin oficial del Estado* número 304, del 31 de octubre de 1946), en un fondo que recaudará la citada Comisaria general de Abastecimientos y Transportes.

Sexto. Todos los frutos y semillas oleaginosas que se importen del extranjero, a excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, que procederá a su distribución, así como a la de las tortas, residuos de su prensado, que sean comestibles para el ganado.

Séptimo. El precio de venta de cien kilogramos sobre vagón origen, con envases del comprador, de los aceites de coco, palmiste y similares, importados del extrajero o que se extraigan en España de frutos y senillas importados del extranjero, será de cuatocientas treinta y seis pesetas con cincuenta y cinco céntimos, en la Zona Sur, y de cuatrocientas setenta y cinco pesetas con cuarenta céntimos en la Zona Norte y Levante, y para el de palma, de trescientas ochenta y ocho pesetas con sesenta céntimos en la primera de las mencionadas zonas, y de cuatrocientas veintitrés pesetas con quince céntimos en la segunda.

Octavo. El precio de las tortas residuo del prensado de los frutos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación, que sean comestibles para el ganado, será el siguiente:

De coco, palmiste, linaza, babassú y algodón: noventa pesetas por cien kilogramos en fábrica y sin envase, o ciento diez pesetas por cien kilogramos sobre vagón origen, con envase.

De cacahuete, avellana y almendra: ciento setenta y cinco pesetas por cien kilogramos, en fábrica y sin envases, o ciento noventa y cinco pesetas por cien kilogramos, sobre vagón, origen con envase.

Noveno. Queda prohibida la obtención en un mismo local, de aceites de oliva o de orujo y de los de frutos y semillas oleaginosas.

Décimo. Queda prohibida la venta de mezclas de aceites de oliva y orujo de aceituna con los de otros frutos y semillas.

Undécimo. Queda prohibida la fabricación y venta de los aceites de avellana, almendra y cacahuete, mientras la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes lo considere pertinente y no la autorice expresamente.

Duodécimo. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez comprendida entre los diez y los cincuenta grados, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes, de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Décimo tercero. Hasta nueva orden queda prohibida la puesta en marcha de nuevas plantas desdobladoras o la ampliación de las existentes.

Décimo cuarto. Las glicerinas de saponificación brutas, obtenidas por desdoblamiento de grasas distintas del aceite de orujo, deberán reunir las condiciones B. S. S.

Décimo quinto. Las glicerinas bru-

M.C.D. 2022

tas de saponificación procedentes del desdoblamiento de aceite de orujo, deberán contener, como mínimo, el ochenta por ciento de glicerol, y, como máximo, el siete por ciento de cenizas y materia orgánica, en junto.

Décimo sexto. Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada cien kilogramos netos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación de veintiocho grados Beaumé (ochenta y ocho por ciento de glicerol puro).

	Kilogramos
Aceites de coco, palmiste, babassú y similares......	11
Aceites de almendra, avellana y cacahuete..........	9
Sebo nacional y de importación................	8
Aceite de palma...........	7
Aceite de orujo............	5

b) Acidos grasos.

Cualquier grasa de las expresadas, 94 kilogramos.

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los asesoramientos, análisis y pruebas que se estimen oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

Décimoséptimo. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas regirán los siguientes precios, para mercancía sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, con envase del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas del 0'5 por 100, descontándose en factura el exceso.

Acidos grasos procedentes de:	Zona Sur por cien kilogramos — Pesetas	Zonas Norte y Levante por cien kilogramos — Pesetas
Aceite de orujo....................................	398	432'50
Aceites de coco, palmiste, babassú y similares y sebo de importación...................	485	529'70
Aceite de palma....................................	458'80	498'55

Décimoctavo. La grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva, así como los ácidos grasos de pastas de refinería, tendrán como precio el de trescientas noventa y ocho pesetas por cien kilogramos, sobre vagón origen, con envases del comprador.

Décimonoveno. Los precios de los distintos tipos de glicerina para la actual campaña serán los que a continuación se indican:

	Por kilogramo — Pesetas
Glicerina bruta de saponificación, procedente de grasas distintas del aceite de orujo................. .	6'80
Glicerina bruta de saponificación de aceite de orujo:	
En zona Sur	9'44
En zona Norte y Levante...	6'80

Estos precios se aplicarán cuando la glicerina contengan el 88 por 100 de glicerol, el 0'5 por 100 de cenizas y el por 100 de materia orgánica.

Si la riqueza en glicerol sobrepasa el 88 por 100, se abonará por cada 1 por 100 de exceso 1/88 del precio base.

Por defecto de glicerol sobre el 88 por 100, se descontará del precio de la glicerina tipo 1'5/88 del precio base por cada 1 por 100 de defecto, hasta un cometido de 86 por 100 y 2/88 de precio base por cada 1 por 100, por debajo de 86 por 100, hasta 80 por 100,

Si el contenido en cenizas y materia orgánica en conjunto, referido a la glicerina de veintiocho grados Beuma (ochenta y ocho por ciento de glicerol) el superior al 1'5 por 100, se aplicará la siguiente escala de deducciones:

Del 1'5 al 4 por 100: dos veces el exceso sobre el 1'5 por 100.

Del 4 al 7 por 100: tres veces el exceso sobre el 4 por 100.

Cuando exceda del 7 por 100, el destilador procederá a la concentración y depuración por cuenta del desdoblador.

Las penalidades anteriores, tanto para el porcentaje de glicerol como para el contenido en cenizas y materia orgánica, deben ser acumuladas.

Si no existiera acuerdo entre el comprador y el vendedor respecto a la riqueza en glicerol o al contenido en cenizas y materia orgánica de alguna partida de glicerina de saponificación, se remitirá muestra contradictoria a un Laboratorio oficial y, en caso de divergencia, será dirimente e inapelable el análisis del Laboratorio de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

La glicerina procedente de grasas distintas del aceite de orujo se destinará exclusivamente a la producción de glicerina tipo dinamita, cuyo precio será el de diez pesetas con cincuenta y cinco céntimos por kilogramo.

La glicerina procedente del aceite de orujo no podrá bidestilarse sin orden expresa, tramitada directamente por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio. En caso de existir dicha orden, se producirá la cantidad que en la misma se determine, que se facturará a los precios siguientes:

	Por kilogramo — Pesetas
Glicerina dinamita	15'30
Glicerina bidestilada 28° Bé.	15'80
Glicerina bidestilada 30° Bé.	16'75
Glicerina purísima para análisis..............	20'30

Todos los precios de glicerina indicados, [illegible] como precios de vent[illegible]cía sin envase y s[illegible]a origen.

[illegible]que afecta al régimen de envases, los fabricantes habrán de atenerse a lo dispuesto en la orden de esta Presidencia de 4 de mayo de 1944 (*Boletín oficial del Estado* núm. 127).

Vigésimo. Las plantas desdobladoras que, transcurrido un mes después de habérseles dado orden de entrega de una partida de glicerina, no la tengan preparada con un mínimo de ochenta por ciento de glicerol y un máximo de siete por ciento de ceniza y materia orgánica, para la procedente de grasas nacionales, y dentro de las condiciones B. S. S., para la obtenida de grasas de importación, serán sancionadas con el cierre de la planta por un período de seis meses, adjudicándose, por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento, a las plantas más próximas.

Vigésimoprimero. La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y de acuerdo con el informe del Alto Estado Mayor, determinará, mensualmente, la distribución y ordenación de las existencias de glicerina. A tal efecto, el citado Sindicato, de acuerdo con las demandas de otros organismos, y haciendo presente las mismas, propondrá, cada mes, a la mencionada Secretaría, el plan de distribución de la glicerina en existencia, así como el plan de elaboración para el próximo mes, de los diversos tipos de glicerina, teniendo en cuenta las existencias de glicerina de saponificación.

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunicará al Sindicato Vertical del Olivo la aprobación de la propuesta para su cumplimiento, sin cuyo requisito el referido Sindicato no podrá llevarla a efecto.

Vigésimo segundo. El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos troquelados, de una o dos raciones, cuyo peso, al salir del troquel, debe ser de doscientos o cuatrocientos gramos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resinosos, conjuntamente, o el porcentaje de los mismos, referidos al peso a la salida del troquel.

Vigésimo tercero. El jabón común de lavar se adaptará a las siguientes características, referidas al trozo de una ración, o sea por doscientos gramos a la salida del troquel:

	Mínimo — Gramos	Máximo — Gramos
a) Riqueza grasa (ácidos grasos más resínicos)	80	
b) Alcali libre (expresado en NaOH)		1

La proporción entre colofonia y ácidos grasos será:

Por cada cien kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo, como máximo cien kilogramos.

Por cada cien kilogramos de ácidos grasos de aceite de plama, obligatoriamente, veinticinco kilogramos.

Por cada cien kilogramos de ácidos grasos de sebo y de aceites de coco, palmiste, babassú y similares, obligatoriamente, cuarenta kilogramos.

La carga que habrá de emplearse para este jabón será soluble, tal como silicato y carbonato sódico, o bien tierras coloidales detergentes, cuyo empleo sea expresamente autorizado, a partir de la publicación de esta orden, por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Si la clase de carga utilizada fuese en perjuicio de la debida calidad del jabón la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes sancionará al fabricante con el cierre de la industria por un período de tiempo de seis meses, adjudicando las grasas que tuviese disponibles a las fábricas de jabón más próximas.

Vigésimo cuarto. Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las medidas oportunas para que en todo momento se halle a disposicióa de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes la cantidad de sosa cáustica indispensable para atender las necesidades de fabricación de jabón común.

Vigésimo quinto. Toda la producción de jabón común de lavar será intervenida por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes; que ordenará su distribución por racionamiento. Para circular el jabón común necesitará ir acompañado de la guía única oficial.

Vigésimo sexto. El precio del jabón común de lavar, sin impuesto de Usos y Consumos, será de doscientas noventa y seis pesetas con treinta y cinco céntimos por cien kilogramos en fábrica, sin envase, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle embarque y con embalaje de madera, en cajas de doscientas a doscientas cincuenta raciones.

Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón o muelle, cargarán en factura veinticinco pesetas con veinticinco céntimos por cien kilogramos.

Los industriales de las Zonas Norte y Levante podrán cargar en factura, en concepto de exceso de gastos de transporte de materias primas, trece pesetas con veinticinco céntimos por cien kilogramos.

El impuesto de la Contribución de Usos y Consumos será regulado conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

Vigésimo séptimo. Los precios del jabón común, de los almacenistas a los detallistas y de éstos al público, se fijarán en cada provincia por las Juntas provinciales de Precios, de

M.C.D. 2022

acuerdo con lo ordenado en la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Vigésimo octavo. Por la Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinará el precio y la proporción de las grasas de importación que hayan de destinarse a la fabricación de jabones de tocador, en forma de que pueda mantenerse invariable el precio que, para el jabón común de las características indicadas, se señala en esta disposición.

Vigésimo noveno. Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los asesoramientos que estime oportunos, se estudiará la procedencia de variar el régimen actualmente establecido para los jabones de tocador, continuando, entre tanto, en vigor lo dispuesto en la orden de esta Presidencia, de 28 de noviembre de 1944 (*Boletin oficial del Estado* núm. 336) en lo que se refiere a características, precios y demás condiciones que en la misma se señalan.

Trigésimo Continúa igualmente en vigor, en cuanto no se oponga a lo establecido en la presente disposición, lo perceptuado en los apartados trigésimosexto, trigésimoséptimo trigésimoctavo de la mencionada orden de esta Presidencia para los jabones medicinales, productos detersivos y jabones industriales, salvo que por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se considere procedente modificar el régimen establecido para las dos últimas clases de productos indicados.

Trigésimo primero. Por el Ministerio de Industria y Comercio, a través de su Secretaría general Técnica y de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se dictarán cuantas disposiciones se juzguen procedentes para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto en la presente orden se preceptúa.

Dios guarde a V. E. muchos años.— Madrid 8 de febrero de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excelentisimo Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(*B. O. del E.* del día 11 de F.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El incremento que en los últimos años ha tomado la cría de ganado karakul, como consecuencia del interés despertado por esta especie peletera, cuyas condiciones de adaptación a nuestro suelo y posibilidades de cruzamiento con determinadas razas indígenas han sido establecidas como consecuencia de los estudios experimentales, aconsejan la adopción de medidas que protejan e impulsen la nueva industria nacional en beneficio de nuestra economía.

La atención prestada a este ganado dió lugar a la orden ministerial de 31 de enero de 1944, por la que se dispuso que la raza karakul figurase en el registro de Libros Genealógicos de la Dirección general de Ganadería y posteriormente a la de 9 de marzo de 1945, en la que se dieron normas generales para el fomento de la misma, principalmente orientada a ilustrar al ganadero sobre zonas y condiciones de explotación más convenientes.

El estado actual de la producción ha venido a demostrar la necesidad de una decidida intervención oficial de la mejora de la cabaña karakul, no sólo para evitar inadecuados cruzamientos, sino para garantizar la distribución y empleo de sementales de selección reconocida. Y de acuerdo con las atribuciones que el decreto-ley de 10 de febrero de 1940, sobre ordenación de fomento pecuario, concede, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

I.—*Creación del rebaño nacional de ovinos karakul*

Artículo 1.º Se crea el «rebaño nacional de ovinos karakul» como vivero selecto de esta raza en España.

A este fin exclusivo, y de acuerdo con la orden de 9 de marzo de 1945, se destina la Estación pecuaria comarcal de Valdepeñas, que queda transformada en «Centro de selección de ovinos karakul», con cuya denominación se la conocerá en lo sucesivo.

Art. 2.º El rebaño nacional de ovinos karakul estará constituído:

a) Por los ejemplares puros seleccionados con que cuenta en la actualidad el expresado Centro.

b) Por los ejemplares de mérito que pueda adquirir la Dirección general de Ganadería en España y los procedentes de importaciones.

II.—Cesión de reproductores

Art. 3.º Los reproductores de que el Estado disponga, una vez determinada su capacidad transmisora, podrán ser cedidos en régimen de parada protegida a los criadores de ganado karakul agrupados en el Sindicato Nacional de Ganadería, a las ganaderías ovinas diplomadas y a los rebaños de entidades y particulares que exploten ganado karakul con preferencia en pureza.

Art. 4.º Las peticiones de reproductores serán dirigidas a la Dirección general de Ganadería, quien las transmitirá y resolverá de acuerdo con los informes oportunos.

III.—Intervención técnica en las explotaciones

Art. 5.º Todas las ganaderías dedicadas a la explotación del karakul, en régimen de selección o cruzamiento, quedan sometidas a la intervención técnica de la Dirección general de Ganadería, estando terminantemente prohibido:

a) La explotación del karakul en aquellas zonas que se consideren inadecuadas.

b) El cruzamiento de absorción con otras razas que no sean por orden de preferencia las siguientes: lacha, churra y manchega negra de lana basta.

c) El dedicar a la reproducción moruecos que no hayan sido previamente aprobados como sementales.

d) El empleo con igual fin de moruecos cruzados, cualquiera que sea su grado de cruzamiento.

e) El mantener en rebaños de otras razas ovinas, no autorizados para la explotación del karakul, ejemplares de cualquier sexo, puros o cruzados de esta raza.

f) La posesión y venta de machos enteros procedentes de cruzamiento, y la de ejemplares puros sin la autorización oficial correspondiente.

Art. 6.º Todas las ganadorias de ovinos karakul actualmente existentes quedan obligadas a solicitar su inscripción en el registro abierto por la Dirección general de Ganadería, mediante instancia remitida al citado organismo, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente orden.

Art. 7.º Transcurrido este plazo, y como consecuencia de la oportuna visita de inspección, la expresada Dirección general podrá aprobar, condicionar o suspender, según los casos, la continuación de las explotaciones.

Art. 8.º Se considerarán ilegales todas las explotaciones que existiendo actualmente no se hayan inscrito en el plazo fijado en el Registro de referencia, o las que en lo sucesivo se implanten sin la autorización requerida.

Art. 9.º Queda prohibido el establecimiento de nuevos rebaños karakul sin aprobación previa de la Dirección general de Ganadería.

Art. 10. La creación de nuevas cabañas en régimen de selección o cruzamiento será solicitada previamente de la citada Dirección, la cual resolverá de acuerdo con los antecedentes, informes y condiciones que estime pertinentes.

Art. 11. Todos los ejemplares puros existentes y sus productos de viveros serán inscritos obligatoriamente en el Servicio oficial del Libro Genealógico.

Art. 12. Para la debida eficacia de la intervención que se ordena será de competencia de la Dirección general de Ganadería:

a) La inspección periódica de las ganaderías karakul con referencia a todos los aspectos de la explotación, así como la adopción de todas las medidas selectivas, sanitarias, etc., que se consideren necesarias.

b) La identificación de los ejemplares puros mediante la marca oficial correspondiente, y su inscripción en el Libro Genealógico.

c) El control de la descendencia en aquellas ganaderías que por sus condiciones especiales se considere pertinente.

d) El ordenar y hacer cumplir el sacrificio o castración de aquéllos ejemplares machos o hembras cuya actuación como reproductores no se estime conveniente.

e) El disponer la retirada de los reproductores cedidos a ganaderos o entidades, cuando una u otra causa no se haga buen uso de los mismos o cuando las necesidades del Servicio así lo aconsejen.

f) El aprobar o rechazar los ejemplares utilizados como reproducteres.

g) El acordar la concesión del título de ganaderías diplomadas.

h) El expedir, en caso de venta de ejemplares machos o hembras, puros, «el certificado de transferencia», cuyo documento deberá ser solicitado por el criador correspondiente para entregarlo al comprador como justificante de propiedad y origen.

Art. 13. Las transgresiones de las medidas prohibitivas contenidas en el articulado que precede, o el incumplimiento de órdenes o instrucciones emanadas de la Dirección general de Ganadería, serán sancionadas por este superior Organismo en la forma procedente, independientemente de que pueda disponer la castración o sacrificio de los rebaños o ejemplares que motivaran la sanción.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 20 de febrero de 1947.—REIN. —Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(*B. O. del E.* del día 24 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La legislación actualmente en vigor relativa a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana descansa sobre tres disposiciones fundamentales, que son: *a*) El reglamento de 6 de mayo de 1927, que trata de la organización y funcionamiento de las expresadas Cámaras; *b*) El Estatuto de la Junta Consultiva de 21 de junio de 1929, y *c*) El reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Secretarios de 3 de septiembre de 1941. Sin embargo, es tal el cúmulo de preceptos que se han venido dictando, con ocasión de aquellas disposiciones, que ante el Estado de confusionismo hoy existente, y para remediar esas deplorables consecuencias, se hace necesaria la refundición de todo lo legislado sobre la materia, dictando un decreto que comprenda todas las particularidades del problema y responda a sus necesidades actuales.

Mientras esto no suceda, la prudencia aconseja que, como medida preventiva, no se convoque ningún concurso ni se provea ninguna plaza de Secretario, ni aun en el supuesto de vacantes, durante un plazo prudencial que es necesario para verificar aquella refundición previa a la provisión de cualquier vacante.

En uso de las facultades atribuídas a este Ministerio, he dispuesto:

Artículo 1.º En término de ocho meses se procederá por la Comisión que luego se expresa a la redacción de una Ponencia sobre recopilación y refundición de todo lo legislado sobre Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, acomodando los preceptos que hayan de declararse vigentes a las necesidades actuales de dichos organismos, con objeto de que a propuesta de

M.C.D. 2022

este Ministerio pueda dictarse el oportuno reglamento de obligatoria observancia.

Artículo 2.° Esta Comisión recopiladora, que presidirá el Subsecretario del Departamento, y por delegación suya el Director general de Jurisdicción del Trabajo, estará integrada: por el señor Presidente de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana; un representante de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid y el Jefe de los Servicios de Cámaras Oficiales de este Ministerio, que actuará como Secretario; y

Artículo 3.° Queda suspendida la provisión de cualquier vacante de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana hasta que se dicte el nuevo reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de febrero de 1947.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(*B. O. del E.* del día 20 deF.)

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Impuesto de transportes.—Tracción animal

Por mediación del *Boletin oficial de la provincia* correspondiente al día 15 de octubre de 1946 se dieron normas relativas a la documentación a enviar por las Secretarías de los Ayuntamientos para la formación del padrón de vehículos de tracción animal. En el mes de diciembre se recordó nuevamente el servicio.

Como quiera que no obstante el tiempo transcurrido y el detalle con que las normas se dieron, son numerosos los Ayuntamientos por los que no se ha presentado documentación alguna, Ayuntamientos que se relacionan a continuación; se advierte que, transcurrido el plazo de diez días a la publicación de este recordatorio en el *Boletin oficial,* se hará la oportuna propuesta al Ilmo. Sr. Delegado para la imposición de las sanciones que procedan, sin perjuicio de practicar liquidación por la Administración los tipos más altos, a los propietarios de vehículos que figuren en matrícula, haciéndose responsables para con éstos, por los perjuicios que pudieran irrogárseles, los Alcaldes y Secretarios respectivos.

Soria 21 de febrero de 1947.—El Administrador, Saturio Fresneda.

Relación de Ayuntamientos que no han presentado todavía certificación referente al impuesto de transportes tracción animal.

Abejar, Abión, Acrijos, Agreda, Alcoba de la Torre, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla del Marqués, Aldealafuente, Aldealices, Aldehuela de Agreda, Alentisque, Aliud, Almarail, Alpanseque, Arcos de Jalón, Arenillas, Atauta, Ausejo-Cuéllar, Aylagas, Barca, Beltejar, Beratón, Berzosa, Blacos, Bliecos, Bocigas de Perales, Bordecoréx, Borjabad, Borobia, Brías, Buberos, Burgo de Osma, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Cabreriza, Candilichera, Caracena, Carbonera de Frentes, Cardejón, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castejón del Campo, Castil de Tierra, Castillejo de Robledo, Cerbón, Chércoles, Cidones y Cihuela.

Cubo de la Sierra, Cueva de Agreda, Cuevas de Ayllón, Cuenca (La), Duruelo de la Sierra, Espejón, Fraguas (Las), Fresno de Caracena, Fuentearmegil, Fuentelárbol, Fuentelmonge, Fuentes de Magaña, Gallinero, Hinojosa del Campo, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Iruecha, Jaray, Langa de Duero, Liceras, Losana, Lodares de Osma, Losilla, Madruédano, Mallona (La), Marazovel, Matalebreras, Matanza de Soria, Mezquetillas, Modamio, Molinos de Duero, Montenegro de Cameros, Morales, Muriel Viejo, Navalcaballo, Navaleno, Nafría de Ucero, Nepas, Nograles, Nomparedes, Noviales, Noviercas, Ocenilla, Paones, Peñalcazar, Perera (La), Pinilla del Campo, Portelrubio, Pozalmuro, Puebla de Eca, Quintana Redonda, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Qrintanas Rubias de Arriba, Rábados (Los), Radona, Rejas de San Esteban, Renieblas, Retortillo de Soria, Rioseco de Soria, Rollamienta, Romanillos de Medinaceli, Salinas de Medinaceli, San Esteban de Gormaz, San Leonardo, Sauquillo de Boñices y Sauquillo de Paredes.

Tajahuerce, Tarancueña, Tejado, Torreblacos, Torrevicente, Trévago, Ucero, Utrilla, Vadillo, Valdanzo, Valdelagua del Cerro, Valdemoro, Valdenarros, Valdeprado, Valderrodilla, Valderromán, Valtajeros, Valvenedizo, Velilla de la Sierra, Viana de Duero, Vildé, Villaciervos, Villálvaro, Villaseca de Arciel, Villanueva de Gormaz, Vozmediano y Yanguas.

Patente nacional de circulación de automóviles

En la tramitación y presentación de altas y bajas por vehículos sujetos al pago de la misma se tendrán en cuenta, para lo sucesivo y de conformidad con la legislación al caso en vigor, las siguientes normas:

1.ª Las altas, cualquiera que sea la clase del automóvil, deberán presentarse en la Administración de Rentas Públicas, no en el Ayuntamiento, por triplicado e indicando en cada uno de los ejemplares la localidad donde se desee domiciliar el pago de la patente.

2.ª Cuando se trate de vehículos usados, se acompañará al alta documento suficiente que acredite haber causado baja anteriormente.

3.ª Presentados los tres ejemplares y practicada la liquidación en cada uno de ellos por la Administración, se entregará uno al interesado, para que con él le pueda ser expedida la patente, otro, se remitirá al Ayuntamiento en el que se haya domiciliado el pago de la patente, a los efectos de formación, en su día, del padrón anual, y el otro, quedará en la Administración.

4.ª No será admitida alta alguna que, además del requisito a que se refiere la norma 2.ª no se acompañe del carnet o permiso de circulación de Obras Públicas, y tratándose de automóviles de las clases A. y D. (lujo o turismo y motocicletas) de documento que justifique haberse satisfecho el Impuesto de Consumos de Lujo.

5.ª Las bajas se presentarán, tratándose de vehículos domiciliados para el pago en la capital, en la Administración de Rentas Públicas, por duplicado, y, tratándose de automóviles domiciliados en pueblos de la provincia, en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento. Por los Secretarios, bajo su responsabilidad, se procederá a su remisión a la Administración de uno de los dos ejemplares que se les presente dentro del tercero día, y

6.ª Cuando la baja se refiera a vehículos de las clases A. y D., para que surta efectos no solamente con respecto a la Patente de circulación sino también al Impuesto de restricción de gasolina se acompañará de la patente en curso y de la cartilla de gasolina.

Las normas que anteceden serán tenidas en cuenta por los Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento, Recaudadores de Contribuciones y propietarios de vehículos automóviles, y, por las mismas, se anulan cuantas disposiciones se hayan dado, al efecto, por esta Administración con anterioridad.

Soria 21 de febrero de 1947.—El Administrador de Rentas Públicas, Saturio Fresneda. 438

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento de los señores Contribuyentes por el concepto de Urbana de este término municipal de Soria que a partir del día de la fecha se halla expuesto el Padrón de Edificios y Solares en esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial durante el plazo de ocho días en el que podrán interponer cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Soria 20 de febrero de 1947.—El Administrador de Propiedades. 437

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Anuncio

A los efectos de lo dispuesto en el art. 6.° del vigente reglamento del Cuerpo de Camineros del Estado de 23 de Julio de 1943, se publica a continuación la relación de los individuos que por reunir los requisitos exigidos son admitidos a los exámenes de la convocatoria para proveer veinticinco (25) plazas de Peones Camineros en la plantilla de esta Jefatura, alguna de éllas actualmente vacantes y las restantes para cubrirlas a medida que se vayan produciendo.

1. José Ledesma Alonso.
[illegible]vero Sanz Alfaro.
[illegible]umersindo Serrano Muro.
4. Benito Palomar García.
5. Saturnino Hernández Romera.
6. Obdulio Sanz Ciriano.
7. Lucio Gonzalo Frías.
8. Alejandro López Amo.
9. Pedro Sanz Marco.
10. Gabriel Alvaro Soria.
11. Eusebio Oliva Moreno.
12. Pedro Miranda Herguido.
13. Quirino Gómez González.
14. José Hernández Ramírez.
15. Jacinto Hernández Soria.
16. Julio Hinojar Gil.
17. Benedicto Soria Arranz.
18. Aniceto Pastora Carretero.
19. Pablo Hernando Pérez.
20. Domingo Ceña Arribas.
21. Dionisio Martínez Blanco.
22. Gerardo Marco Arranz.
23. Saturnino Delgado Pérez.
24. Florentino Pérez Núñez.
25. Tiburcio Igualador de la Peña.
26. Alejandro Jiménez García.
27. Liberato Bartolomé Rangil.
28. Adolfo Lozano Corredor.
29. Agustin Gallego Diez.
30. Marcelino Galán de la Iglesia.
31. Basilio Barrena Pascual.
32. Juan Piñero Arredondo.
33. Urbano Mateo Martín.
34. Esteban Albo Herrero.

Los números 12 y 26 deberán presentar el documento acreditativo de haber cumplido el servicio militar antes de la fecha del comienzo de los exámenes, quedando excluídos, caso de no hacerlo.

Los citados exámenes darán comienzo el día 8 de abril próximo, a las diez horas, en los locales de Cocherones de esta Jefatura, sitos en la carretera de Valladolid a Soria.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Soria 22 de febrero de 1947.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

86.—Derechos 103'50 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

COVALEDA

De conformidad con lo ordenado por el Distrito forestal de esta provincia y de acuerdo con la Comisión gestora municipal de mi presidencia, se anuncian las subastas para la enajenación de los aprovechamientos forestales que a continuación se relacionan, existentes todos ellos en el monte Pinar núm. 125 del Catálogo y de la pertenencia de este municipio.

Cuatrocientas piezas procedentes de árboles tipos, que cubican 74'356 metros cúbicos sin corteza, valorados en 26.024'60 pesetas.

La subasta se verificará el día 8 de marzo próximo venidero a las doce de su mañana.

El pliego de condiciones por el cual han de regirse estos aprovechamientos se halla inserto en el *Boletin oficial de la provincia* del día 20 de Octubre de 1937.

Será de cuenta de los rematantes el pago de las indemnizaciones de la oficina de Montes.

Los citados aprovechamientos no están exentos de la entrega detraviesas por no ser madera apta para ello.

Covaleda 17 de febrero de 1947.—El Alcalde, Anselmo García 450

87.—Derechos 51 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022